

3. La confesion que resulte de la declaracion que hace el juez, dando por confeso al rebelde, hace plena prueba, concurriendo las circunstancias siguientes, 1.º si el interesado es capaz de obligarse, 2.º que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; 3.º, que la declaracion sea legal, esto es, que se haya hecho con todos los requisitos que la ley exige: 4.º, que el declarado confeso no rinda prueba en contra de esta confesion presunta, pues si la rindiese plena, justificando los hechos contrarios á la confesion, ésta quedará sin ningun valor ni efecto; pero si la prueba no destruye enteramente la confesion, entonces ésta solo producirá una semiplena prueba de presuncion humana [arts. 771 y 772 C. de Ps.]. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion [art. 773 C. de Ps.]; y como esta determinacion no es prohibitiva, podria rendir la que le convenga, tratando de contradecir á la que el declarado confeso procure rendir contra la confesion, y cualquiera otra que se dirija á robustecer su derecho.— Pues que el declarado confeso, tiene el derecho de rendir prueba en contra de la confesion, no se puede anticipar la calificacion, de si la dicha confesion es ó no plena, mientras dure el término probatorio, y los demas en que pudiera alegar razones favorables á su derecho; de lo que se deduce, que esta calificacion debe hacerse en la sentencia definitiva, y no puede pedirse que en virtud de la declaracion del juez, dando por confeso al rebelde aunque de pronto aparezca con los requisitos de prueba plena por confesion legal, se termine el juicio ordinario, y se proceda á la ejecucion; sino que se calificará en la sentencia definitiva en vista de las pruebas que pudieron rendirse en contra de los hechos que se dieron por confesados en virtud de la rebeldía, y adquirirá toda su fuerza de prueba plena, cuando no se rindió ninguna contra ella, ó cuando fué ineficaz la que se rindió al objeto que se propuso [arts. 771 y 772 C. de Ps.].

En los casos en que proceda la terminacion del juicio ordinario por confesion, habrá lugar á proceder ejecutivamente en los términos que se dirán oportunamente [art. 770 C. de Ps.]

TITULO V.

Instrumentos públicos y documentos privados.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Cuáles son los instrumentos públicos, los originales y los auténticos.
2. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena: no perjudica á su validez las excepciones que se aleguen contra la accion que en ellos se funde.
3. Requisitos que deben tener las certificaciones de los párrocos relativas á los nacimientos para que hagan prueba plena: medios de suplir la falta de partida de matrimonio anterior al registro civil.
4. Cuándo los instrumentos auténticos hacen fé.
5. Documentos que vienen del extranjero: requisitos para que hagan fé.
6. Compulsa de documentos ó piezas que obren en los archivos públicos.
7. Notable diferencia entre los documentos públicos y los privados, cuando se nieguen por la parte contraria.
8. Promovida accion criminal para averiguar el delito y autor de la fal-

sificacion de algun documento de importancia en el negocio, se suspende el juicio civil.

§ 2.º

1. Cuáles son los documentos privados, y requisitos para que hagan fé.
2. Manera de hacer el reconocimiento.
3. El documento privado no objetado por la parte contraria, surte sus efectos como si hubiese sido reconocido.
4. Los litigantes tienen derecho de pedir la exhibicion de los documentos privados que sus contrarios tengan en su poder, para que se saque testimonio de ellos. Manera de testificar las constancias de los libros y documentos de las casas de comercio, industriales ó mineras.

§ 3.º

1. Cuándo hacen plena prueba los documentos privados.
2. Si se negare ó pusiere en duda la autenticidad de un documento privado, se procederá al cotejo de letras.

§ 1.º

1. Otro de los medios ciertos de justificar los hechos, son los instrumentos públicos y documentos privados, extendidos para hacerlos constar.

Son instrumentos públicos, 1.º las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho: 2.º los documentos auténticos expe-

didos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones: 3.º los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general, ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California: 4.º las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la prevencion del artículo 51 del Código civil, que no admite ningun documento, para comprobar el estado civil de las personas, mas que las constancias que se hubieren extendido con arreglo á las prevenciones del mismo código. En estos casos, el juez y los interesados podrán promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley: 5.º, las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil, por los encargados del registro: 6.º, las actuaciones judiciales de toda especie [art. 660 C. de P.].

Instrumento original, es la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato, ó pasó el acto á que aquel se refiere. Auténtico se llama, todo instrumento que está autorizado por funcionario público, que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello de la oficina respectiva [arts. 661 y 662 C. de Ps.].

2. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del coolitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad, y pedir su cotejo con los protocolos y archivos [art. 776 C. de Ps.]; de manera que las excepciones que se aleguen para destruir la accion que se funde en ellos, en nada perjudicarán su validez, mientras no queden dichas excepciones plenamente justificadas con arreglo á derecho, y se obtenga una declaracion formal sobre su invalidacion, conservando en el entretanto toda su fuerza y vigor [art. 777 C. de Ps.]. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena [art. 780 C. de Ps.].

3. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad (art. 778 C. de Ps.); mas como podria acontecer el caso de no poderse presentar la partida de matrimonio, la ley ha dispuesto quedar justificada la posesion de estado: 1.º, con el reconocimiento constante de la familia como hijo legítimo, 2.º que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre: 3.º, que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento [art. 335 C. Cl.]. A falta de estos medios de justificacion, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece (art. 338 C. Cl.).

4. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California sin necesidad de legalizacion (art. 674 C. de Ps.); pero los documentos auténticos, expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados por la autoridad superior política, salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion (art. 675 C. de Ps.).

Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad, con testigos de asistencia ó del escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la autoridad política del lugar [art. 673 C. de Ps.].

5. Los instrumentos que vienen del extranjero, para hacer fé en el Distrito y en la California, necesitan estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se

hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República, y en el segundo, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones (art. 676, 677 y 678 C. de Ps.).

Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; pero si no lo estuviere, el juez nombrará traductor que la haga (art. 679 C. de Ps.).

6. Si alguno de los litigantes pide que se agregue á los autos por vía de su prueba, copia ó testimonio de algún documento, ó pieza que obre en los archivos públicos, con citación del contrario se decretará la compulsión; y si estuviere en partido distinto del en que se siga el juicio, se librárá exhorto al juez del lugar en que aquellos se encuentren para que la compulsión se haga. En caso de que solo se pidiera copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza, el contrario tiene derecho á que se inserte lo que crea conducente del demás contenido de dicho documento (arts. 664 y 665 C. de Ps.).

7. La notable diferencia que hay entre un instrumento auténtico ó público y un instrumento privado con relación á la justificación de los hechos que refieren, consiste, en que la persona que presenta en apoyo de su derecho un instrumento público ó auténtico, no está obligada á justificar la verdad del mismo instrumento, sino que la parte que pretende que es falso es quien debe acreditarlo: y por el contrario, la persona que presenta un instrumento privado está obligada á probar que es verdadero, si la contraria lo niega. La razón es, que en el primer caso, estando autorizado el instrumento auténtico por un funcionario público, se presume verdadero y merece entera fé, mientras no se demuestre que es falso; y en el segundo caso, no debiendo darse más crédito á la parte que presenta el documento como verdadero que á la que lo niega, se tiene que recurrir al principio general, que impone al que afirma, la obligación de probar su acción ó excepción. En

suma, el instrumento público prueba y el privado refiere, y así se dice de prueba probada el primero y de prueba articulada el segundo¹.

8. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el juicio criminal (art. 688 C. de Ps.).

§ 2.º

1. Documentos privados son los escritos hechos por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, con objeto de perpetuar la memoria de un hecho ó hacer constar alguna disposición ó convenio, ó cuando constituyen un vale, pagaré, recibo, libro de cuentas, inventario privado, etc.; en general, es privado todo documento que carece de los requisitos de los públicos y auténticos (art. 663 C. de Ps.), y para hacer fé necesita ser reconocido por el contrario (art. 666 C. de Ps.).

2. A la petición que se haga para que el co-litigante reconozca algún documento dentro del término probatorio, el juez señalará día y hora en que se practique la diligencia citando á la persona que ha de reconocer para que comparezca con tal objeto. Este acto ha de verificarse por el interesado personalmente si así lo exige el que presente el documento, ó cuando el apoderado ignore los hechos, considerándose para este caso como apoderado del cedente el cesionario; esto es, que el cedente de un crédito puede citarse para que reconozca el documento que ha cedido, aunque él no esté litigando. Como el acto de reconocer el documento que contiene alguna obligación se equipara á la confesión,

¹ Véase á Escriche. Diccionario de Legislación palabra "Instrumento auténtico." Nuevo Febrero Mexicano, tomo 3.º, página 214. Novísimo Sala Mexicano, página 463.

no compareciendo el citado, se le volverá á emplazar con el apercibimiento de darse por reconocido, cuyo apercibimiento se hará efectivo si no comparece á esta segunda citacion. Si comparece por sí ó por representante legítimo con poder ó cláusula especial, el que firmó el documento, el que mandó extenderlo, ó el cedente de él, hecha la protesta y siendo persona que sea capaz de obligarse, se procede al reconocimiento, dejándosele ver todo el documento, no solo la firma; y si no supiere leer ú otro hubiere firmado por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento (arts. 669, 629, 630, 631, 633, fracs. 1.ª y 2.ª del 768, 667, 668 y 670 C. de Ps.).

Como el reconocimiento de un documento privado solo puede hacerlo el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con cláusula especial, se exceptúan los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código Civil que dicen: "El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Si no pudiesen comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario. Si por iguales causas no pudiesen comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó" (art. 670 y 671 C. de Ps.).

3. El documento privado presentado en juicio por via de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido (art. 672 C. de Ps.).

4. Como muchas veces la accion ó excepcion de alguno puede comprobarse con documentos privados que el contrario tenga en su poder, á peticion del actor ó del reo, el juez puede decretar la

exhibicion de ellos para que el escribano de los autos saque testimonio de lo que señalen los interesados previa citacion (art. 680 C. de Ps.). En el caso de que se trate de documento ó constancia que se encuentre en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó constancia deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados (art. 683 C. de Ps.).

A los que no litiguen no se les podrá obligar á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, que podrá usar en juicio diverso (art. 682 C. de Ps.). Cuando los documentos no fuesen propios de la persona que no litiga, pero que se hallan en su poder y son referentes al pleito en que se pide su exhibicion, habrá entonces derecho de exigir su presentacion para que se compruebe en los autos su contenido, devolviéndose los originales (arts. 681 y 682 C. de Ps.).

§ 3.º

1. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los artículos 666 al 672 que hemos citado. El reconocimiento hecho por el albacea general y el que hace el heredero en lo que á él le concierne, tambien hace plena prueba [arts. 781 y 782 C. de Ps.]. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca [art. 784 C. de Ps.]. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial, valorizándose segun las reglas que en su lugar oportuno se expondrán [art. 783 C. de Ps.].

2. Siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, podrá pedirse el cotejo de letras, que

consiste en la calificación comparativa que los peritos hacen del documento negado, con otro indubitado (art. 684 C. de Ps.). Para esta diligencia, cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo (art. 690 de Ps.) Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no se pusieren de acuerdo el juez lo nombrará (art. 695 C. de Ps.). Debiéndose hacer estos nombramientos dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que se disponga, sujetándose en un todo á lo que se previene en la prueba pericial (art. 674 C. de Ps.). La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse. Se considerarán indubitados para este objeto: 1.º, los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa: 2.º, el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique (art. 686 C. de Ps.).

Una vez que los peritos han dictaminado sobre el cotejo, el juez por sí mismo hará la comprobación, pudiendo oír á otros peritos, por no tener obligación de sujetarse al parecer de los primeros, y de lo que juzgue sobre el particular declarará si se há ó no identificado el documento, excepto en el caso de que se trate sobre falsedad de alguna pieza, que sea de notorio interés en el pleito, y los interesados hayan promovido acción criminal; pues esta averiguación deberá formar un incidente por cuerda separada suspendiéndose entre tanto la secuela del juicio civil, hasta que recaiga ejecutoria sobre la causa criminal (arts. 685, 686, 687 y 688 C. de Ps.).

TÍTULO VI.

Testigos.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Quienes pueden ser testigos y quienes no.
2. Para el examen de los testigos se presentará el interrogatorio, del cual se ha de dar copia á la otra parte.
3. La parte contraria puede presentar interrogatorio de repreguntas.
4. Modo de examinar á los testigos.
5. Si el testigo no sabe el idioma castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete.
6. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, se libra exhorto para que declare ante el juez de su domicilio.
7. A los ancianos, enfermos y mujeres se recibirá su declaración en sus casas. Autoridades que han de declarar por medio de oficio.
8. Negándose alguno á declarar, el juez puede apremiarlo.
9. El testigo, después de firmada su declaración, no podrá variarla ni en la forma ni en la redacción.
10. Se instruirá á las partes del nombre, profesión y domicilio de los testigos presentados.

§ 2.º

1. No puede presentarse otro interro-

gatorio acerca de los hechos sobre que se ha declarado.

2. No se admite al que confesó hechos prueba de testigos contra ellos.
3. Cada parte puede presentar hasta veinte testigos. Debe pagarles los gastos y perjuicios que sufran por presentarse á declarar.

§ 3.º

1. Valor de la prueba testimonial. Requisitos para que dos testigos hagan plena prueba.
2. En qué casos la ley exige mas de dos testigos para comprobar un hecho.
3. Modo de valorizar la prueba testimonial comparando la del actor y la del reo.
4. Valor de las declaraciones cuando son singulares.

§ 4.º

1. De la fama pública y diferencia con el rumor popular. Requisitos de los testigos que han de declarar sobre la fama pública.
2. Condiciones para que se admita la fama pública como prueba.

§ 1.º

1. Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo que declara sobre los hechos que ha presenciado. Todo el que no tenga